



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°



En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 12:30 horas del día 24 de Agosto de 2009, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas Letra: T.C.P. N° 584 año 2007, caratulado: **"S/ JUICIO DE RESIDENCIA SALVADOR DE GAETANO DP 3407/07"**-----

Liminarmente, los suscriptos dejan constancia que, encontrándose las actuaciones en instancia de análisis por parte del Cuerpo Plenario de Miembros, se produjo la rotación anual de la Presidencia de este Tribunal, conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Provincial 50; dictándose la Resolución Plenaria N° 104/09, estableciendo en su artículo 2° que, para el período comprendido desde el 1 de julio de 2009 hasta el 30 de junio de 2010 inclusive, *"...la Vocalía Legal y de Auditoría del Tribunal de Cuentas estarán conformadas y/o integradas respectivamente de la siguiente manera: VOCALÍA LEGAL por el Dr. Miguel Longhitano Vocal Abogado (Presidente) y CPN/Dr. Claudio RICCIUTI Vocal Contador, y VOCALÍA DE AUDITORÍA por el Dr. Miguel Longhitano Vocal Abogado (Presidente) y CPN Luis Alberto Caballero Vocal Contador (Vocal de Auditoría), todo ello conforme lo dispuesto en el exordio del presente y artículo 18 de la Ley Provincial N° 50."*-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el **Sr. Vocal Contador, C.P.N. Claudio A. Ricciutti**, por entonces en ejercicio de la Presidencia, seguidamente se transcribe su Voto: "...Viene a este Presidente el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas **Letra: T.C.P. N° 584/08, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SALVADOR DE GAETANO D.P. 3407/07"**"; por el que tramita el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al Sr. José Salvador DE GAETANO por su desempeño en el cargo de Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos, en el período comprendido desde el 30/01/06 hasta el 17/12/07, a los fines de fundar mi voto.-----

Liminarmente, cabe señalar que las presentes actuaciones llegan a mi consideración precedidas del Voto del Sr. Vocal Legal obrante a fs. 83/91, por lo que, a fin de no resultar sobreabundante, me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por el preopinante.-----

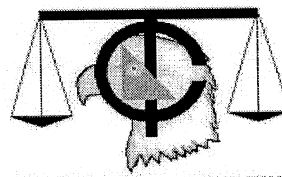
Tras el análisis de lo actuado en autos y acorde los fundamentos expuestos en su Voto, propicia el Vocal se dicte el acto administrativo por medio del cual se disponga: *"1. Dar por concluido el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al Sr. Salvador de Gaetano por su desempeño en el cargo de Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos, en el período comprendido*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

001827



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

desde el 30/01/06 al 17/12/07. 2. Aprobar el Informe N° 552/08 Letra T.C.P.-SC de fecha 04/11/08 del Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto Maldones, toda vez que del mismo surge que no se colectaron elementos que hagan presumir la existencia de perjuicio fiscal en el desempeño del Sr. Salvador de Gaetano en el cargo y período detallados. 3. Advertir a la Secretaría Contable para que en el futuro cumpla y haga cumplir los plazos dispuestos en la Resolución Plenaria N° 51/04. 4. Informar de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5 y 6 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, con copia íntegra y certificada de las actuaciones. 5. Del Acto Administrativo que se dicte, deberá notificarse al Sr. Salvador de Gaetano, al Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto Maldones, al Sr. Secretario Contable, C.P.N. Enrique E. May, a la Sra. Secretaria Legal, Dra. Mónica Penedo, al Cuerpo de Abogados y al Cuerpo de Auditores para su conocimiento.”.-----

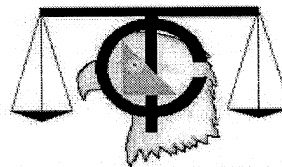
Por mi parte, analizadas las actuaciones y las consideraciones expuestas en el Voto del Vocal preopinante, comparto parcialmente el acto administrativo propuesto a fs. 90/91, dado que las conclusiones del Auditor Fiscal plasmadas en el Informe Letra: T.C.P. - S.C. N° 552/08, obrante a fs. 74/78, se ajustan a los precedentes sentados en la materia hasta el mes de Septiembre de 2008 por parte de este Tribunal de Cuentas y al criterio fijado por la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia, prevista en los arts. 5 y 6 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619.-----

En efecto, este Cuerpo en Pleno ha sostenido que en virtud del acotado marco temporal de actuación que reconoce el Juicio de Residencia, conforme el artículo 1° de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, no resulta procedente mantener *sine die* al funcionario saliente sometido a este proceso. Ello así, por cuanto la principal virtualidad de este Instituto es la de mantener al sujeto pasivo del mismo en el ámbito de la Provincia por el plazo fijado por el artículo 190 de la Constitución Provincial y el artículo 1° de la citada norma legal, para que pueda rendir cuentas de su gestión. Circunstancia que no implica liberar al funcionario de la responsabilidad derivada del manejo de fondos públicos durante su función, si la misma surgiera o pudiera determinarse con posterioridad al vencimiento del plazo del Juicio de Residencia; siendo ese precisamente el sentido del plazo de prescripción establecido en el artículo 3° de dicha norma.-----

Por ello, si el estado de las actuaciones no permitiera determinar fehacientemente dicha circunstancia, no sólo en lo que refiere a la existencia de perjuicio sino a su cuántum, al momento de concluir el Juicio de Residencia, por depender tal comprobación de un proceso investigativo que tramita en forma independiente, pero por hechos originados durante el período del mandato analizado; el objeto del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Juicio de Residencia se habría agotado en la medida en que la detección de las irregularidades se efectuara precisamente en dicho contexto; correspondiendo, en consecuencia, concluir el procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04; sin perjuicio de proseguir con las investigaciones que se estén sustanciando en relación con hechos originados durante la actuación por el cargo y el período enjuiciado, mediante el procedimiento expresamente previsto para esos casos conforme lo dispone la citada Resolución Plenaria; siendo el plazo de prescripción para ejercer las acciones resarcitorias por el eventual perjuicio ocasionado el previsto por el artículo 3 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619.-----

Tal criterio ha sido sostenido, entre otros, en los Expedientes del registro de este Tribunal de Cuentas N° 371/05 caratulado: "S/JUICIO DE RESIDENCIA GABRIEL ARMANDO ALLEGRO" (Acuerdo Plenario N° 970), N° 368/05 caratulado: "S/JUICIO DE RESIDENCIA RODRIGO GUSTAVO DUMÉ DECRETO PROVINCIAL 3182/05" (Acuerdo Plenario N° 1148) y N° 393/05 caratulado: "S/JUICIO DE RESIDENCIA MONCHIETTI EDUARDO A. DTO. PROV. 3280/05" (Acuerdo Plenario N° 974).-----

En el marco de dichas actuaciones, se dieron por concluidos los procedimientos de Juicio de Residencia sustanciados a los nombrados, haciendo reserva que en caso de detectarse y comprobarse posteriormente a la conclusión de las mismas, la existencia de presunto perjuicio fiscal originado en la actuación del enjuiciado en el cargo y período analizados, éste quedaría sometido al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 y art. 3 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619; e informando de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5 y 6 de la citada Ley, con copia íntegra y certificada de las actuaciones.-----

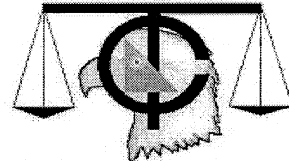
Dicha Comisión se pronunció expresamente acerca de esta reserva, en el caso de los Expedientes Letra: T.C.P. N° 368/05, 371/05 y 393/05, a través de las Notas Letra: D.C. (Com. J.R.) N° 315/06, 256/06 y 147/06, respectivamente, donde el entonces Presidente de la citada Comisión informaba a este Tribunal que *"...se ha decidido, en coincidencia con el criterio de ese Tribunal, en mayoría por la clausura del Juicio de Residencia con la reserva de que en caso de detectarse y comprobarse posteriormente a la conclusión del subexamine, la existencia del presunto perjuicio fiscal originado en la actuación del enjuiciado en el cargo y período mencionado, éste quedará sometido al enjuiciamiento previsto en el capítulo XIII de la Ley Provincial N° 50 y art. 3 de la Ley Provincial N° 264, modificada por su similar N° 619..."*. Copia de las citadas Notas se incorporan a las presentes actuaciones a fs. 92/94.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

001827



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Criterio, éste, que continuó viéndose reflejado en posteriores pronunciamientos de este Tribunal hasta el mes de Septiembre de 2008, tales como el Acuerdo Plenario N° 1632 (Expediente N° 450/07, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. DANIEL EDGARDO PONCE D.N.I. 12.189.827 DECRETO ACEPTACION RENUNCIA 2907/07"), Acuerdo Plenario N° 1633 (Expediente N° 391/07, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. OMAR DELUCA -DNI 12.725.953- RENUNCIA ACEPTADA MEDIANTE DECRETO PROVINCIAL N° 2731/07"), Acuerdo Plenario N° 1664 (Expediente N° 522/07, caratulado: S/ JUICIO DE RESIDENCIA DN. HECTOR ARMANDO CAVALOTTI, DNI 13.772.592 DECRETO ACEPTACION RENUNCIA N° 3396/07"), Acuerdo Plenario N° 1667 (Expediente N° 587/07, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA BASCONSUELO CLAUDIO G. DP 3460/07"), Acuerdo Plenario N° 1669 (Expediente N° 486/07, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. GUSTAVO ALFREDO BLANCO D.N.I. N°. 13.392.507 – DECRETO ACEPTACION RENUNCIA N° 3052/07"), Acuerdo Plenario N° 1673 (Expediente N° 545/07, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. RAMIRO CARLOS CABALLERO D.N.I. 21.514.789 – DECRETO ACEPTACION RENUNCIA N° 3381/07), Acuerdo Plenario N° 1674 (Expediente N° 533/07, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SRA. SILVIA BEATRIZ BEBAN – DP 3395/07"), Acuerdo Plenario N° 1677 (Expediente N° 29/08, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. DAVID NELSON GUEVARA DNI 10.529.275 – FINALIZACION MANDATO IPAUSS"), y Acuerdo Plenario N° 1681 (Expediente N° 520/07, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SRA. ELIDA DEHEZA – DNI N° 11.826.312 – DIRECTORIO I.P.A.U.S.S."). El que, incluso, fue seguido por el Sr. Vocal Legal en los Acuerdos Plenarios N° 1664, 1667, 1669, 1673, 1674, 1677 y 1681.-----

En función de lo cual, entiendo corresponde dar por concluido el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al Sr. José Salvador DE GAETANO por su desempeño en el cargo de Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos, en el período comprendido desde el 30/01/06 hasta el 17/12/07; aprobando el Informe Letra: T.C.P. - S.C. N° 552/08 del Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto MALDONES, haciendo reserva que en caso de detectarse y comprobarse posteriormente a la conclusión de las presentes actuaciones, la existencia de presunto perjuicio fiscal originado en la actuación del enjuiciado en el cargo y período mencionados, éste quedará sometido al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 y art. 3 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619. Y dejando constancia que, por Vocalía de Auditoría, continuarán las actuaciones tramitadas por el Expedientes del registro de este Tribunal N° 14/08, caratulado: "S/ INVESTIGACIÓN PRESUNTO PERJUICIO

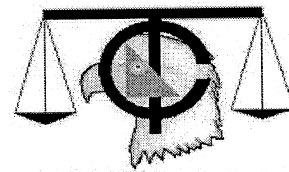
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

001827



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

FISCAL EN PUERTO USHUAIA (SITIOS 1,3 Y 5)", informadas a fs. 63/64 del Expediente T.C.P. - S.C N° 273/08, conforme lo dispuesto por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04.-----

Por otra parte, creo necesario señalar en relación a la causa informada a fs. 115 del Expediente citado por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Sur, caratulada: "SUBSECRETARIA DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR C/ DE GAETANO, JOSÉ SALVADOR S/ EJECUTIVO" (Expediente N° 2161), que, a mi criterio, carece de relevancia a los efectos del presente trámite, por tratarse de una causa iniciada con fecha 10/07/2000, poniéndose fin a la ejecución en el mes de octubre de 2003. -----

En cuanto a la advertencia propuesta por el Sr. Vocal Legal en el Punto 3), creo oportuno rememorar en el presente que, a través de la Resolución Plenaria N° 103/07, se creó el Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia, con el objeto de afianzar el seguimiento del trámite de los procedimientos y actuaciones sustanciadas en el marco de las Resoluciones Plenarias N° 71/02 y 51/04, aprobada por la Resolución de la Comisión Legislativa de Seguimiento de Juicio de Residencia N° 002/04 y verificar el cumplimiento de las pautas establecidas por las citadas normas, el que se encuentra a cargo de la Prosecretaría Contable, debiendo informar mensualmente al Secretario Contable la evolución y estado de tales actuaciones. Indicando la norma que todo acto administrativo que disponga la instrucción o conclusión de una investigación especial en el marco de la Resolución Plenaria N° 71/02 y el inicio o conclusión de un procedimiento de Juicio de Residencia en el marco de la Resolución Plenaria N° 51/04, deberá ser notificado a la Prosecretaría Contable, a los efectos de su anotación en el citado Registro. No surgiendo en este caso de las constancias obrantes en las presentes actuaciones que tal comunicación se hubiere cursado.--

En consecuencia, en lugar de tal advertencia, propongo incluir en el acto administrativo que se dicte los siguientes artículos: "Requerir a la Secretaría y Prosecretaría Contable que, en el marco del Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia creado por la Resolución Plenaria N° 103/07, verifiquen el cumplimiento de las pautas temporales fijadas por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04 por parte de los Auditores Fiscales designados para sustanciar los procedimientos de Juicios de Residencia". "Requerir a la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros que, acorde lo dispuesto por el Artículo 3° de la Resolución Plenaria N° 103/07, remita a la Prosecretaría Contable copia certificada de todo acto administrativo que disponga el inicio o conclusión de un procedimiento de Juicio de Residencia en el marco de la Resolución Plenaria N°



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°



51/04, a los efectos de su anotación en el Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia.”.-----

En otro orden, en función de lo indicado por el Auditor Fiscal en el Informe citado, en relación al Expediente Letra: T.C.P. - S.C. N° 273/08, caratulado: “S/ DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA DE JUICIOS DE RESIDENCIA DE FUNCIONARIOS SALIENTES DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DURANTE EL AÑO 2007”, originado con las Notas dirigidas a terceros con un listado de los funcionarios sometidos a Juicio de Residencia y sus respuestas, atento el cúmulo de Juicios a su cargo como consecuencia de lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 03/08, y por la Prosecretaría Contable mediante la Nota Interna Letra: S.C. - P.S.C. N° 1949/08 (fs. 79), considero corresponde, por cuerda separada, remitir copia certificada del Expediente citado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5 y 6 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619.-----

Finalmente, estimo corresponde notificar, también, el acto administrativo que se dicte a la Prosecretaría Contable, a los efectos de su anotación en el Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia creado por la Resolución Plenaria N° 103/07.-----

Es mi voto”.-----

A continuación toma la palabra el **Vocal de Auditoría**, quien se expide emitiendo el voto que se transcribe: “...Viene a este Vocal de Auditoría el Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas Letra: T.C.P. N° 584, año 2007, caratulado: **"S/ JUICIO DE RESIDENCIA SALVADOR DE GAETANO DP 3407/07"**, a los fines de fundar mi voto.-----

Vienen estos actuados precedidos por el voto del Vocal Legal y del entonces Presidente del Tribunal, por lo que a fin de no resultar reiterativo me remito al análisis de los hechos efectuado por el Vocal Legal, destacando en tal sentido los que resultaren más relevantes a fin de emitir el voto.-----

En primer lugar el vocal legal sostiene que al momento de la presentación del Informe Final por parte del Auditor Fiscal ha transcurrido un lapso de tiempo que supera holgadamente el lapso temporal dispuesto por la Resolución Plenaria N° 51/04 y que se encuentra vencido el plazo estipulado por la Ley 264, la cual señala que los funcionarios salientes estarán sometidos al trámite de juicio de residencia por el plazo de cuatro (4) meses a contar desde la finalización del mandato o cese de sus funciones.-----

Señala que la demora en la tramitación no encuentra justificativo por parte del Auditor Fiscal, circunstancia que evidencia una falta de control de la actividad de los Auditores Fiscales por parte de la Secretaría Contable, circunstancia por la

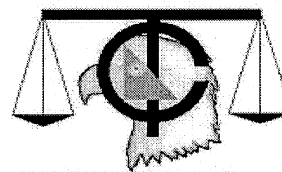
“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

001827



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

cual propone se advierta a la Secretaría Contable que en el futuro cumpla y haga cumplir los plazos dispuestos en la Resolución Plenaria N° 51/04.-----

Asimismo señala que no resulta procedente, conforme lo sugiere el Auditor Fiscal, aprobar las actuaciones con reserva, fundada en el Capítulo XIII de la Ley Provincial N° 50, de que si dentro de los tres (3) años se detecta perjuicio fiscal imputable al funcionario sometido a juicio de residencia se pueda formular acusación, propiciando en consecuencia el dictado de un acto administrativo que apruebe el Informe Final presentado por el Auditor Fiscal sin reserva alguna, ya que ésta resulta procedente en los casos en que el funcionario saliente no haya presentado la Declaración Jurada por cese de funciones dentro del plazo de los cinco (5) días del cese en su cargo y en tal circunstancia el Tribunal de Cuentas haya formulado, dentro del plazo de cuatro (4) meses dispuestos por el art. 1990 de la Constitución Provincial, cargo automático conforme las previsiones estatuidas por el Acuerdo Plenario N° 1642/08.-----

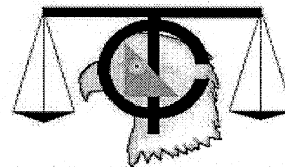
A continuación toma intervención y emite voto el entonces Presidente del Tribunal señalando que comparte en forma parcial el acto administrativo propuesto dado que las conclusiones a las que arriba al Auditor Fiscal plasmadas en el Informe Final se ajustan a los precedentes sentados en la materia hasta el mes de septiembre de 2008 y criterio fijado por la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista por la ley 264 en sus artículos 5 y 6, proponiendo en consecuencia entiende que corresponde “...dar por concluido el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al Sr. José Salvador DE GAETANO...haciendo reserva que en caso de detectarse y comprobarse posteriormente a la conclusión de las presentes actuaciones, la existencia de presunto perjuicio fiscal originado en la actuación de la enjuiciada en el cargo y período mencionado, éste quedará sometida al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 y art. 3 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619...”, ello en virtud de antecedentes de casos similares obrantes en este Tribunal y de las notas N° 256/06 Letra D.C., 315/06 Letra D.C. (Com. J.R.) y N° 147/06 Letra D.C. (Com. J.R.) que obran a fs. 83, 84 y 85 suscriptas por el entonces Legislador Provincial Miguel Angel Portela.-----

Asimismo señala el Sr. Presidente en cuanto a la advertencia plasmada en el punto 3) del acto administrativo que propicia el Vocal Legal que a través de la Resolución Plenaria N° 133/07, se creó el Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia, con el objeto de afianzar el seguimiento del trámite de los procedimientos y actuaciones sustanciadas en el en el marco de las Resoluciones Plenarias N° 71/02 y 51/04 y verificar el cumplimiento de las pautas establecidas por las citadas normas, el cual se encuentra a cargo de la Prosecretaría Contable,

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

quien debe informar mensualmente al Secretario Contable la evolución y estado de las actuaciones, circunstancia que no se observan en estos actuados, razón por la cual propone en lugar de la advertencia sugerida un artículo que disponga: *“Requerir a la Secretaría y Prosecretaría Contable que, en el marco del Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia creado por la Resolución Plenaria N° 103/07, verifiquen el cumplimiento de las pautas temporales fijadas por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04 por parte de los Auditores Fiscales designados para sustanciar los procedimientos de Juicios de Residencia”* y *“Requerir a la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros que, acorde lo dispuesto por el Art. 3° de la Resolución Plenaria 103/07, remita a la Prosecretaría Contable copia certificada de todo acto administrativo que disponga el inicio o conclusión de un procedimiento de Juicio de Residencia en el marco de la Resolución Plenaria N° 51/04, a los efectos de su anotación en el Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia”*.-----

Mi opinión:-----

En consideración a las posiciones adoptadas por ambos preopinantes comparto el dictado del acto administrativo propuesto por el Vocal Legal, ello con las salvedades de los puntos propuestos por el entonces presidente del Tribunal, los cuales hacen al cumplimiento de los lineamientos establecidos por la Resolución Plenaria N° 103/07 y 51/04.-----

Que sin perjuicio de las consideraciones vertidas no comparto la reserva propuesta por el C.P.N. Claudio Ricciuti, indicando que éste Vocal se ha pronunciado en diversas oportunidades en relación a la interpretación sobre el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial de los funcionarios sometidos a juicio de residencia, en donde sostuve: *“...Avanzando en el análisis es dable aclarar que el plazo de prescripción señalado por el art. 75 de la Ley N° 50 es aplicable a todos los cuentadantes por igual, no siendo ajustado a derecho que se someta a otro régimen a los funcionarios sujetos a Juicio de Residencia, según los términos del art. 3° de la Ley Provincial N° 264*.-----

Ley 264 regula el régimen de Juicio de Residencia cuyo instituto se encuentra integrado por distintas normas.-----

Así el art. 190 de la Constitución Provincial señala que: *“Los funcionarios que ocupen cargo electivos, así como los ministros, secretarios y subsecretarios, tanto provinciales como municipales y comunales, no podrán abandonar la Provincia hasta después de cuatro meses de terminadas sus funciones, salvo expresa autorización de la Legislatura Provincial o de los cuerpos deliberativos municipales, por estar sometidos a juicio de residencia*.-----

Que dicho juicio de residencia se encuentra reglamentado por Ley Provincial N°

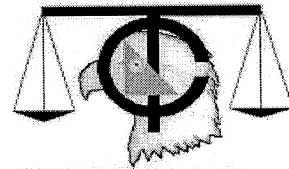
“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

001827



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

264, conforme modificación de la ley Provincial N° 619, la que en el art. 1º establece: "Los funcionarios mencionados en el artículo 190 de la Constitución Provincial estarán sujetos a Juicio de Residencia ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la finalización de su mandato o cese de su mandato..."-----

El artículo 3º de la ley 264, según sustitución de la ley 619 señala que: "Los funcionarios mencionados en el artículo 1º deberán dar pleno cumplimiento a las normas que al efecto dicte el Tribunal de Cuentas, las cuales deberán tener la aprobación de la Comisión creada por esta ley, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se les efectuará un cargo preventivo automático igual al importe de los bienes que estuvieron bajo su responsabilidad y/o por el importe total de la rendición de cuentas no efectuada procediéndose, en esta instancia, al enjuiciamiento dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley provincial 50 y sus modificatorias fijándose, a este efecto, en tres (3) años el plazo de prescripción para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial."-----

Surge con claridad, que lo atinente al régimen de Juicio de Residencia tiene un trámite específico en cuanto al procedimiento y prescripción, que se extiende a tres (3) años, siempre que se haya hecho respecto al Funcionario un "**cargo preventivo automático**", lo cual requiere que dentro del plazo de cuatro (4) meses, a contar desde el cese de las funciones."-----

Dicho cargo podrá formularse cuando el funcionario no haya presentado Declaración Jurada por Cese de Funciones, trayendo como consecuencia que se fije en tres (3) años el plazo de prescripción para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial estatuida por la ley 50, plazo que no puede aplicarse supletoriamente a otros supuestos cuando estos tienen un régimen de prescripción especial como el señalado por el art. 75 de la Ley 50."-----

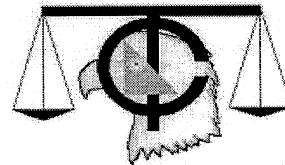
Que a fin de posicionarnos en tal instituto y hacer extensivo el régimen indicado por el art. 3º de la Ley 264 es requisito que se cumpla lo dispuesto por dicha norma – falta de presentación de Declaración Jurada por cese de Funciones y cargo preventivo automático dentro del plazo de cuatro meses de dicho cese -, circunstancias estas no observadas en los presentes actuados, lo que veda toda posibilidad hacer uso de elementos de distintos institutos a fin de extender la responsabilidad del estipendiario cuando ha operado la prescripción específica indicada en el art. 75 de la ley N° 50, por lo que no corresponde distinguir la situación de cada uno de los funcionarios involucrados en estos obrados ya que a todos ellos se le aplica el mismo régimen legal...", Expediente de la Gobernación N° 002619 MO año 2007 caratulado "SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA GIMNASIO ESCUELA N° 4 "REPARACIÓN DEL PISO PEQUET,

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"

49



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ACONDICIONAMIENTO DE PAREDES Y PINTURA” y Expediente del Tribunal de Cuentas Letra SC N° 138/2008 “INVESTIGACIÓN S/ PREPARACIÓN DEL PISO PEQUET, ACONDICIONAMIENTO DE PAREDES Y PINTADO, ETC. DEL GIMNASIO DE LA ESCUELA N° 4 (REF. EXPTE. 2619-MO-07); Expediente del registro de la Gobernación Letra N° 002610-MO- 2007 caratulado “S/ SEC. INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA ESC. N 19 DE RIO GRANDE TRABAJOS ELECTRICOS”; Expediente Letra SC N° 167 año 2008 caratulado “INVESTIGACION S/ PINTURA INTEGRAL INTERIOR Y SECTOR ESCALERA DE ACCESO PRINCIPAL JARDIN N° 2” (Expte. 03193-MO-07), -entre muchos otros-, con lo que quiero manifestar con ello, que no comparto en este aspecto el criterio jurídico formulado por el Presidente en su ponencia.-----

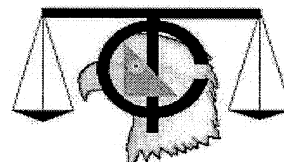
Por su parte, sostiene el Presidente que en otros expedientes en los que se llevaron adelante juicios de residencia, y se dieron por concluidos haciendo la reserva que en caso de detectarse y comprobarse posteriormente a la conclusión de las mismas, la existencia de perjuicio fiscal, el enjuiciado quedaría sometido al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 y art. 3 de la Ley Provincial 264.-----

Tampoco comparto el criterio expuesto por el preopinante en su voto, pues no existe ningún derecho que se pueda reservar en forma unilateral para el futuro, toda vez que los derechos no se reservan, se ejercen, en consecuencia si finalizado el juicio de residencia se detecta un perjuicio fiscal el ejercicio de la acción de responsabilidad se encuentra limitado al plazo de prescripción establecido en el artículo 75 de la Ley 50, con la excepción, anteriormente analizada, esto es, que el funcionario saliente no presentare la declaración jurada, en cuyo caso tiene un trámite específico en cuanto al procedimiento y prescripción, que se extiende a tres (3) años, siempre que se haya hecho respecto al Funcionario un “cargo preventivo automático”, conforme lo establecido en el artículo 3º de la Ley 264.-----

No enerva lo expuesto, la circunstancia que, de hecho, el ex Legislador Miguel Angel Portela, como Presidente de la Comisión Legislativa de Seguimiento de Juicio de Residencia haya emitido las notas que el preopinante adjunta para avalar la “reserva del derecho”, toda vez que no esta previsto dentro de las atribuciones acordadas a la Comisión por la ley, que alguno de sus miembros o todos en su conjunto, interpreten el alcance de la Ley 264, pues no surge del artículo 5º, como tampoco del artículo 6º de la ley citada, que la misma tenga competencia para ello, por lo que no queda más que concluir, que las notas agregadas a fs 92, 93 y 94, carecen de sustento normativo y por lo tanto no generan un antecedente apto para



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

interpretar el instituto jurídico de la prescripción del Juicio de Residencia estatuido en la Ley 264 y su modificatoria Ley 619.-----

En virtud de lo expuesto y atento las distintas posiciones adoptadas entiendo ajustado a ellas se dicte el siguiente acto administrativo:-----

a- Dar por concluido el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al Sr. José Salvador De Gaetano por su desempeño en el cargo de Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos, en el período comprendido desde el 30/01/06 al 17/12/07.-----

b- Aprobar el Informe Nº 552/08 Letra T.C.P.-SC de fecha 04/11/08 del Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto Maldones, toda vez que del mismo surge que no se colectaron elementos que hagan presumir la existencia de perjuicio fiscal en el desempeño del Sr. José Salvador De Gaetano en el cargo y período detallados.----

c- Informar de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5 y 6 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, con copia íntegra y certificada de las actuaciones.-----

d- Requerir a la Secretaría y Prosecretaría Contable que, en el marco del Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia creado por la Resolución Plenaria Nº 103/07, verifiquen el cumplimiento de las pautas temporales fijadas por el Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 51/04 por parte de los Auditores Fiscales designados para sustanciar los procedimientos de Juicios de Residencia.-

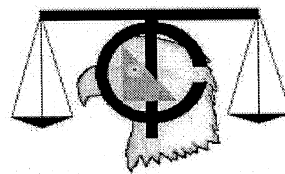
e- Requerir a la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros que, acorde lo dispuesto por el Art. 3º de la Resolución Plenaria 103/07, remita a la Prosecretaría Contable copia certificada de todo acto administrativo que disponga el inicio o conclusión de un procedimiento de Juicio de Residencia en el marco de la Resolución Plenaria Nº 51/04, a los efectos de su anotación en el Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia.-----

f- Por Vocalía de Auditoría continuaran las actuaciones tramitadas en el expediente del registro de este Tribunal Nº 14/08, caratulado: "S/INVESTIGACION PRESUNTO PERJUICIO FISCAL EN PUERTO USHUAIA (SITIOS 1, 3 y 5), conforme lo dispuesto por Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 51/04.-----

g- Por cuerda separada, remitir a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia, copia certificada del Expediente Letra: T.C.P. - S.C. Nº 273/08, caratulado: "S/ DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA DE JUICIOS DE RESIDENCIA DE FUNCIONARIOS SALIENTES DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DURANTE EL AÑO 2007", cuyo original se encuentra en resguardo en el ámbito de la Prosecretaría Contable, conforme lo indicado en la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. Nº 1868/08.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

h- Notificar el Acto Administrativo al Sr. José Salvador De Gaetano, al Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto Maldones, al Sr. Secretario Contable, a la Prosecretaria Contable, a la Secretaria Legal y a la Secretaria Privada del Cuerpo de Plenario de Miembros.-----

En función de las distintas posiciones obrantes en el expediente considero oportuna una nueva intervención del Dr. Miguel Longhitano a fin de que analice los fundamentos plasmados en el acto propuesto y se expida en caso de entenderlo necesario.-----

Es mi voto".-----

En virtud de las consideraciones vertidas por el Vocal Contador, vuelve a tomar la palabra el **Vocal Abogado**, actualmente en ejercicio de la Presidencia, emitiendo el Voto que seguidamente se transcribe: "...Vuelve a este Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia el **Expediente: T.C.P. del registro del Tribunal de Cuentas de la Provincia Nº 584/07 caratulado: "S/ Juicio de Residencia Salvador DE GAETANO DP 3407/07"** a los fines de fundar mi voto.-----

En tal sentido, cabe señalar que las actuaciones bajo examen vienen precedidas de los votos del Vocal de Auditoría así como del Vocal Contador de este Tribunal de Cuentas, indicándose por parte del Vocal Contador C.P.N. Claudio Ricciutti, una serie de consideraciones que este Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia estima conveniente aclarar.-----

En primer término considero relevante aclarar la cuestión atinente a la enumeración que se efectuó de una serie de Acuerdos Plenarios anteriores, en los cuales adherí a la postura que se seguía en el Tribunal en lo atinente al tratamiento de los Juicios de Residencia, concretamente respecto a la aplicación del plazo de prescripción de 3 (tres) años dispuesto en el Art. 3º de la Ley 264, modificada por Ley 619, en todos los casos de Juicios de Residencia, sin distinción respecto a la presentación o no de la Declaración Jurada por parte de los funcionarios salientes.-----

Concretamente la discrepancia viene como consecuencia de que en los Acuerdos Plenarios, referidos a Juicios de Residencia de funcionarios, se incluye como artículo 3º el siguiente texto: *"Hacer reserva que en caso de detectarse y comprobarse posteriormente a la conclusión de las presentes actuaciones, la existencia de presunto perjuicio fiscal originado en las actuaciones del enjuiciamiento en el cargo y período mencionados, éste quedará sometido al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 y art. 3 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619"*.-----

En tal sentido suscribí los Acuerdos Plenarios Nros. 1664, 1667, 1669, 1673, 1674, 1677 y 1681 en los cuales se incluyo la mencionada reserva que luego de

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



un profundo análisis de la normativa aplicable (Ley 264 modificada por Ley 619) considero que no resulta acertada ni ajustada a derecho por provenir de una interpretación contra legem de la normativa que rige la cuestión; todo ello atento las razones expuestas en mi voto de fecha 16/03/09 agregado a fs. 83/91.-----

Aquí debo remarcar que recién ahora el Vocal Contador C.P.N. Claudio Ricciutti expone “in extenso” las razones que llevaron a este Tribunal de Cuentas ha incluir la aludida cláusula de reserva en todos los precedentes administrativos (entiéndase Acuerdos Plenarios) hasta el mes de septiembre de 2008; guardando “in pectore” los fundamentos de dicho criterio.-----

Es más en ninguno de los precedentes citados por el preopinante en su voto (Ej: Acuerdos Plenarios Nros. 1664, 1667, 1669, 1673, 1674, 1677 y 1681) se hace una fundamentación de porqué correspondería la mentada reserva salvo la inclusión a modo de clisé del aludido artículo 3º.-----

Efectuada la aclaración anterior, corresponde indicar que si bien las opiniones vertidas generan precedentes aplicables en casos futuros ello no puede sostenerse cuando la interpretación que se venía efectuando entra en contradicción y/o colisión con los presupuestos legales señalados por la normativa vigente (Ley 264 modificada por Ley 619).-----

Esto me lleva directamente a considerar los requisitos y/o condiciones para que el “precedente administrativo” (Eje: Acuerdos Plenarios en donde se incluyo la aludida cláusula de reserva) sea considerado como válido y vinculante para casos futuros en los cuales se resuelva la misma cuestión.-----

En tal sentido en un excelente trabajo doctrinal del Dr. Carlos Manuel GRECCO titulado “APUNTES PARA UNA TEORÍA DE LAS AUTOLIMITACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, publicado en La Revista de Derecho Administrativo, 1993, Año 5, págs. 317/342 dicho doctrinario expresa que:-----

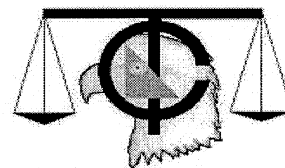
“Cuantitativamente la fuente más importante de heterolimitaciones de la administración es, naturalmente, la ley, pues el principio de legalidad reclama, justamente, la sujeción genérica de la administración a la ley. La legalidad también limita, pues, la autovinculación y no son frecuentes los casos en que la administración, al instalar su autolimitación, no hace más que recibir el contenido de la norma legislativa previa” (pág. 323).-----

Partiendo de lo dicho por el mencionado doctrinario resulta claro que siendo “La Ley” la fuente más importante de heterolimitaciones a los cuales debe atenerse la Administración, obviamente al instalarse una autolimitación ella debe sujetarse al principio de legalidad en el cual consecuentemente se recepcione el contenido de la norma legislativa previa, mediante una interpretación que respete sus términos cuando ella no presenta dificultades en su exégesis.-----

27



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Es así que en la interpretación que corresponde dar al artículo 3º de la ley 264 modificado por ley 619, debe tenerse en cuenta que al limitarse la ley a estos términos, es decir, que únicamente se extiende el plazo de prescripción a 3 años para los funcionarios que omiten presentar la declaración jurada y además exige el denominado cargo automático por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia, no corresponde presumir olvidos u omisiones involuntarias del legislador debiendo dar preeminencia a la literalidad de la ley provincial 619, pues la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Conf. CSJN, Laboratorios Rontag s/Ley 16.463 – Recurso de hecho, L.15.XXXIII del 12.05.98 con cita de Fallos, 311:1042). En otras palabras cuando una norma – en su interpretación- no presenta dificultad corresponde en el caso la aplicación de la exégesis literal del texto normativo por ser claro y no admitir duda alguna.-----

Asimismo cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho reiteradamente que no puede presumirse la inconsecuencia del legislador, y en razón de ello la interpretación de las leyes debe ser coincidente con la coherencia y razonabilidad que priman en la esencia de la normas jurídicas, pues: *“La inconsecuencia o la falta de previsión jamás se supone en el legislador y por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darle una interpretación que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con su valor y efecto”* (Fallos: 312:1614, entre tantos otros).-----

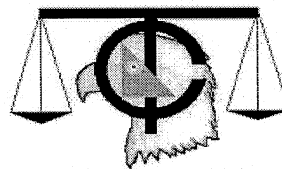
Pero abordando de lleno lo dicho por la doctrina respecto a las condiciones y/o requisitos para que el precedente administrativo pueda ser considerado vinculante para casos futuros, el mencionado autor dijo:-----

“Contiguo a la “praxis” administrativa –aunque no totalmente identificable con ella –se halla el precedente administrativo, genéricamente definible como “el supuesto ya resuelto anteriormente en un caso similar” (villar Palasí) Las diferencias entre prácticas y precedente no se agotan en la circunstancia de referirse éste más a la resolución concreta que a una actividad exclusivamente interna de la administración; mientras el precedente siempre muestra carácter formalizado, la “praxis” puede, o no, conformar una conducta de esa naturaleza. Por otro lado, un comportamiento singular puede, en línea de máxima y dentro de un mismo procedimiento, vincular al órgano administrativo; el precedente supone reiteración. Para respaldar el carácter vinculante de los precedentes administrativos se apela, por un lado, a fundamentos que en una de las escasas monografías dedicadas a

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

la cuestión ... se califican de falsos o erróneos (así la doctrina de los propios actos que se manifiesta en el plano de una misma relación jurídica; la equidad, que no regula por sí misma las relaciones jurídicas, sino que simplemente atempera la eventual severidad de los efectos normativos mediante una valoración de los principios generales del derecho y los sentimientos de justicia material con relación al caso concreto; la analogía, que, ante todo, es una técnica dirigida a integrar supletoriamente el ordenamiento jurídico), y por otro a los principios de igualdad, seguridad jurídica y buena fe, los cuales resultarían quebrantados si existiendo un precedente determinado la administración siguiera un criterio distinto. El principio de igualdad que primordialmente implica igualdad frente a las cargas públicas (art. 16 de la Constitución Nacional) y la relativa autonomía de la administración cuando media atribución discrecional de la potestad, parecen fundar adecuadamente la vinculación de la administración al precedente.-----

No se puede, con todo, perder de vista que la acción administrativa está indefectiblemente comprometida a fluctuar entre coherencia y flexibilidad. La actuación autovinculatoria que el precedente supone no determina, por ello, la subsiguiente obligación de conservar invariablemente criterios engarzados a circunstancias o presupuestos antecedentes que se puedan haber visto modificadas. El perpetuo fluir de las cosas habilita, pues, la rectificación de criterios precedentes. Si esto vale para el precedente judicial, con mayor razón se justifica en el campo de la acción administrativa más apegada a lo concreto... La doctrina que estudia el grado de vinculación jurídica del precedente administrativo suele demandar ciertos requisitos para que la vinculación resulte factible: identidad subjetiva e identidad objetiva como recaudos positivos; interés público y legalidad del precedente como requisitos negativos ...A fin de considerar vinculante al precedente administrativo es necesario que tanto la actuación constitutiva del precedente como aquella con respecto a la cual dicho precedente se alega provengan de la misma administración pública ...-----

... La aplicación del precedente requiere también la coincidencia de objeto o contenido, causa y forma (identidad objetiva). No obstante, es en la causa de la decisión (circunstancias o presupuestos fácticos) donde se debe verificar la identidad...-----

... A los requisitos enunciados se añade, conforme fue expresado, el interés público como requisito negativo. El interés público –cualquiera que sea el concepto que de él se mantenga- es uno de los principios centrales que orienta la acción administrativa...-----

...La eficacia vinculante del precedente es, por lo demás, excluida en los casos de ilegalidad del precedente, pues, como indica Díez-Picazo, “una ilegalidad no



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



justifica una cadena de ilegalidades ni el ordenamiento puede amparar la perpetuación de situaciones antijurídicas. El fundamento del carácter vinculante del precedente es la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica; en ningún caso, la igualdad y la seguridad antijurídicas” (véase autor y obra citada, páginas 334/336, el subrayado es propio).-----

A partir de lo indicado, puede colegirse claramente que los “precedentes administrativos” no siempre resultan el criterio rector más acertado al momento de resolver las cuestiones que pueden suscitarse en el marco de una actuación administrativa (como deja entrever el Vocal C.P.N. Claudio Ricciutti en su Voto), ello en virtud de que en ciertas ocasiones el Órgano administrativo encargado de expedirse, puede comprender que la interpretación que se venía realizando resulta errónea o *contra legem*.-----

Volviendo al tema que nos ocupa, esto es, los Juicios de Residencia, y la Ley Provincial Nº 264, modificada por su similar Nº 619, vale la pena reiterar que en su Art. 3º, dispone: “Sustitúyese el artículo 3º de la Ley provincial 264, por el siguiente texto: “Artículo 3º.- **Los funcionarios mencionados en el artículo 1º deberán dar pleno cumplimiento a las normas que al efecto dicte el Tribunal de Cuentas, las cuales deberán tener la aprobación de la Comisión creada por esta ley, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se les efectuará un cargo preventivo automático igual al importe de los bienes que estuvieron bajo su responsabilidad y/o por el importe total de la rendición de cuentas no efectuada procediéndose, en esta instancia, al enjuiciamiento dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley provincial 50 y sus modificatorias fijándose, a este efecto, en tres (3) años el plazo de prescripción para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial**” (La negrita no corresponde al original)-----

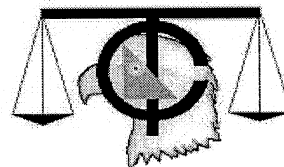
De la lectura del mismo, como dije, se desprenden claramente cuáles son los presupuestos y/o requisitos que deben darse para que resulte aplicable el supuesto de los 3 (tres) años de plazo de prescripción al que quedarían sometidos los funcionarios públicos cuando dejaran su cargo, esto es: 1) Que los funcionarios omitan (incumplan) presentar la declaración jurada al cesar en sus funciones, conforme lo dispuesto en la Resolución Plenaria Nº 51/04; y 2) La exigencia del denominado cargo preventivo automático por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia, conforme lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 264 modificada por Ley 619 y Acuerdo Plenario Nº 1642 de fecha 28/07/08 que determina la forma en que se realizará el mentado cargo automático.-----

Obviamente que para aquellos funcionarios que presentaron la correspondiente declaración jurada ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia y

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

consecuentemente no se les efectuó el correspondiente cargo automático NO CORRESPONDE LA EXTENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN 3 AÑOS. El hecho de no haberse interpretado la citada normativa correctamente desde un comienzo no justifica, como indica el Doctrinario citado más arriba, aferrarse con uñas y dientes a los precedentes administrativos y/o acuerdos plenarios emitidos con anterioridad para resolver los casos futuros, ya que ello implicaría una *“cadena de ilegalidades”* inadmisibles.-----

Ello así porque desde el momento en que se logra un análisis completo e interpretación coherente con la letra de la ley, ello debe prevalecer por sobre el *precedente contra legem*, ya que uno de los principios jurídicos que se imponen al momento de resolver un expediente administrativo, es justamente el de la Seguridad Jurídica, a la cual sólo se llega cuando la interpretación y aplicación de la normativa se realiza conforme a Derecho, de lo contrario el fundamento del carácter vinculante del precedente sería la igualdad y la seguridad *“antijurídicas”*, cuestión que como vimos no puede justificar los mismos.-----

Continuando con el análisis de las apreciaciones realizadas por el entonces Presidente, actual Vocal Contador, C.P.N. Claudio Ricciutti, debo indicar que no comparto en lo absoluto lo indicado en cuanto a la *“reserva”* que se hace para el caso de *“detectarse y comprobarse posteriormente a la conclusión de las mismas* (refiriéndose a los Juicios de Residencia), *la existencia de un presunto perjuicio fiscal originado en la actuación del enjuiciado en el cargo y período analizados, éste quedaría sometido al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial y art. 3 de la Ley Provincial 264”*.-----

Puntualmente, no comparto el razonamiento efectuado en lo atinente a la *“reserva”* que se pretende realizar, ya que es sabido que los derechos no se *reservan* sino que se *ejercen*. En este sentido, ya indique al tratar este tipo de actuaciones, que para el caso de que *posteriormente* al vencimiento del plazo de 4 meses dispuesto para la duración de los Juicios de Residencia, se determinara la existencia de un perjuicio fiscal, se podría ir contra el funcionario saliente, pero siempre dentro del plazo de 1 año, dispuesto como pauta temporal genérica para los procesos en cabeza de este organismo, conforme a lo estipulado en el Art. 75 de la Ley Provincial N° 50.-----

A efectos de no resultar reiterativo, me remito a todo lo indicado previamente respecto a los presupuestos fácticos que deben existir para que resulte viable la aplicación del plazo de 3 (tres) años dispuesto en el art. 3° de la Ley Provincial N° 264, modificada por su similar N° 619.-----

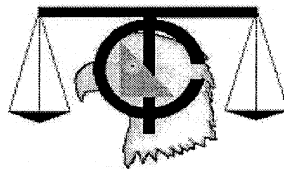
Asimismo, debo indicar que tampoco comparto la apreciación efectuada por el entonces Presidente, actual Vocal Contador, en cuanto a las facultades



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

001827



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“interpretativas” que se le atribuyen a la Comisión de Seguimiento Legislativo, las cuales no surgen de la norma así como tampoco del análisis de la discusión parlamentaria de la misma; pues por el contrario, en ambas se dispone meramente una función de “seguimiento” y/o “control” en cabeza de aquélla.-----

Así, el entonces Presidente, actual Vocal Contador, indica que la cuestión atinente a la “reserva” fue sometida al análisis de la Comisión Legislativa la cual se pronunció expresamente al respecto (¿?), concordando con el Tribunal en cuanto a que el funcionario quedaría sometido al enjuiciamiento previsto en el capítulo XIII de la Ley Provincial N° 50 y art. 3° de la Ley Provincial N° 264, modificada por su similar N° 619.-----

Sobre este punto, debemos remitirnos a la fuente normativa que regula las funciones de la Comisión Legislativa en cuestión.-----

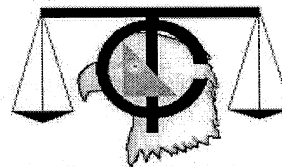
Así el Art. 6° de la Ley Provincial N° 619, dispone: “Sustitúyase el artículo 6° de la Ley provincial 264, por el siguiente texto: “Artículo 6°.- **Dicha Comisión tendrá como objeto y función el seguimiento de las actuaciones del Juicio de Residencia, a cuyo efecto estará facultada para solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil, a cualquier organismo público nacional, provincial, municipal, o comunal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije. Al respecto no se podrá oponer disposición alguna que establezca el secreto de información y/o documentación requerida, salvo que la misma se funde en disposición de jerarquía superior**”.-----

Como se ve de la norma supra transcripta, se desprende claramente cuáles son las facultades de la Comisión de Seguimiento Legislativo, específicamente se indica como objeto y función de la misma “el seguimiento de las actuaciones” y para ello se la faculta para “solicitar informes, documentos, y antecedentes”, por lo que resultan claras sus atribuciones de seguimiento-control de los Juicios de Residencia, y a tales efectos la posibilidad de requerir información al respecto. Por el contrario **no existe** una sola mención a que dicha Comisión de Seguimiento tenga facultades y/o atribuciones interpretativas respecto de los alcances de la ley 619 como las que pretende otorgarle el Vocal Contador.-----

En efecto: nada dice la norma respecto a la posibilidad de que la mentada Comisión de Seguimiento pueda efectuar interpretaciones de la normativa en cuestión (¿?). Por lo que si la norma claramente indica que el plazo de 3 años se aplica para los casos en que los funcionarios *no cumplimenten las exigencias dispuestas por este Tribunal de Cuentas* (es decir, presentación de la Declaración Jurada) nada puede decir en contradicción con esto, ya que, además de no contar



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

con facultades interpretativas, se estaría apartando de la normativa que rige la materia, y que resulto suficientemente explícita al momento de legislar la cuestión atinente a los plazos de prescripción aplicables para cada supuesto.-----

A mayor abundamiento se transcribe lo que se dijo sobre esta cuestión en el debate parlamentario por el que luego se aprobara la norma bajo análisis: “...se establece respecto del Juicio de Residencia la composición de una **comisión integrada por legisladores y por miembros del poder político y del Tribunal de Cuentas para que efectúen un control...**” (Lo resaltado no es del original)-----

Asimismo se indicaba: “...Estamos en un Estado republicano, cada Estado tiene su responsabilidad, la Legislatura Provincial tiene la obligación y como responsabilidad de confeccionar leyes. Cuando hay algún tipo de dudas **¿quién interpreta las leyes? NO son los legisladores, señor presidente; es la Justicia, el Poder Judicial quien debe interpretar las leyes...**”. (Lo resaltado no es del original).-----

Consecuentemente, no se le pueden atribuir funciones a la Comisión más allá de las que se acordaran al momento de sancionar la Ley 619, modificatoria de la 264, ya que en caso de haberlo querido de esa manera, se hubieran atribuido facultades interpretativas, más allá de las de control. Por el contrario se dispusieron expresamente facultades de “seguimiento” e incluso el propio legislador entendió en su momento que la posibilidad de interpretar dicha norma “únicamente” se encuentra en cabeza del Poder Judicial, y **no del Legislativo** o de la Comisión de Seguimiento Legislativa creada para los juicios de residencia.---

Por lo que mal podría justificarse una interpretación *contra legem* por el hecho de que la Comisión se hubiera expedido al respecto, ello, porque ésta no cuenta con facultades para ello, y por ende su interpretación resulta inocua respecto de esta cuestión, y a su vez, porque tal interpretación resulta contradictoria con lo que, expresa y claramente, dispone la norma.-----

En resumen: el plazo de 3 años dispuesto en el Art. 3º de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, se aplica únicamente para los casos en que el funcionario saliente NO hubiese presentado la Declaración Jurada, en este caso se le aplicará un cargo automático y queda sometido al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial Nº 50. -----

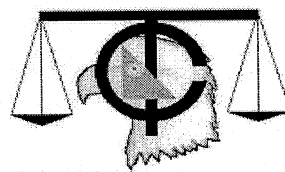
Contrariamente, en el caso de que sí se presentara la Declaración Jurada, dicho plazo no se aplica, y la facultad de poder ir contra el funcionario saliente, para el caso de determinarse la existencia de un perjuicio fiscal una vez vencido el plazo de 4 meses dispuesto para los Juicios de Residencia, se podrá igual ir contra aquél, pero siempre dentro del plazo de 1 año dispuesto en forma genérica para



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº

001827



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

los procedimientos en cabeza de este Organismo de Contralor, tal y como se encuentra establecido en el Art. 75 de la Ley Provincial Nº 50.-----

Por último, respecto a la modificación que el entonces Presidente, actual Vocal Contador, planteara respecto a lo propuesto por este Vocal, actualmente en ejercicio de la Presidencia, en el sentido de advertir a la Secretaría Contable para que cumpla y haga cumplir los plazos dispuestos en la Normativa en lo referente a los Juicios de Residencia, el Sr. Presidente indicó que ello en realidad le competente a la Prosecretaría Contable, la cual se haya a cargo del Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia, creada por Resolución Plenaria Nº 103/07.-----

Al respecto se señala que es la Prosecretaría Contable la que debe informar mensualmente al Secretario Contable la evolución y estado de tales actuaciones. Indicando la norma que "todo acto administrativo que disponga el inicio o conclusión de un procedimiento de Juicio de Residencia en el marco de la Resolución Plenaria Nº 54/04, deberá ser notificado a la Prosecretaría Contable, a los efectos de su anotación en el citado Registro, no surgiendo en este caso de las constancias obrantes en las presentes actuaciones que tal comunicación se hubiere cursado.-----

Debo indicar que esto último, resulta erróneo, ya que de fs. 47/48 y 62 de las actuaciones caratuladas "S/ DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA DE JUICIOS DE RESIDENCIA DE FUNCIONARIOS SALIENTES DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DURANTE EL AÑO 2007", surge que el Auditor a cargo de la investigación notificó a la Prosecretaría Contable, así como a la Secretaría Contable, respecto del Juicio de Residencia que se seguía contra el funcionario saliente.-----

Así, contrariamente a lo indicado, la Prosecretaría Contable tuvo fehaciente conocimiento de las actuaciones de referencia, por lo que incumplió la función que le fuera otorgada por medio de Resolución Plenaria Nº 103/07, tal como indicara el Vocal Contador, ya que en ningún momento advirtió al Sr. Secretario Contable respecto del vencimiento de los plazos de todos los Juicios de Residencia que se estaban suscitando en el Tribunal.-----

Tampoco cumplió con su obligación de informar mensualmente al Secretario Contable la evolución y estado de tales actuaciones, ya que ello no surge de ninguna de las constancias de las actuaciones analizadas hasta el momento.-----

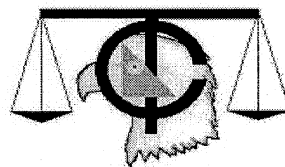
Con las aclaraciones precedentes, impulso mi voto en el sentido que fuera indicado en un comienzo por el Sr. Vocal de Auditoría, incorporando la aclaración efectuada, en cuanto a la obligación de la Prosecretaría Contable -y no de la Secretaría Contable- de controlar el cumplimiento de los plazos dispuestos en la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RECIBIDO BAJO EL N°

001827



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

normativa, y para que informe mensualmente al Secretario Contable respecto de la evolución y el estado de las actuaciones.-----

Asimismo, debe señalarse que las cuestiones objeto de análisis en las presentes actuaciones, ya merecieron tratamiento y solución en el marco del Expediente caratulado: "S/ Juicio de Residencia Sr. Roberto David Maru D.N.I. 20.572.361. ACEPTACIÓN RENUNCIA DECRETO N° 3400/07", emitiéndose el Acuerdo Plenario N° 1780 de fecha 25 de Junio de 2009.-----

A partir del mentado Acuerdo se resolvió, por mayoría absoluta de miembros conforme lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley Provincial N° 50, que el Art. 3° de la Ley Provincial N° 264 no resulta aplicable para los casos en que el funcionario saliente hubiese presentado la correspondiente Declaración Jurada en plazo, así como tampoco para aquéllos casos en que aun presentada fuera de término, no se hubiese emitido por parte de este Tribunal el correspondiente cargo automático. En el mismo acto ha quedado sentado que no resulta posible efectuar reserva para aplicar el plazo dispuesto en el Art. 3° de la Ley Provincial N° 264, modificada por su similar 619, para el caso de que una vez finalizadas las actuaciones del Juicio de Residencia se determinara la existencia de un perjuicio fiscal atribuible al funcionario saliente, debiendo aplicarse en estos casos el plazo dispuesto en el Art. 75 de la Ley Provincial N° 50.-----

Es mi voto".-----

Por todas las consideraciones expuestas, este Cuerpo Plenario de Miembros, por la mayoría absoluta de sus integrantes conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Provincial N° 50, y en el marco de las facultades conferidas por la Ley Provincial N° 264, modificada por su similar 619, y la Resolución Plenaria N° 51/04, aprobada por Resolución Plenaria N° 02/04 de la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia **RESUELVE:**-----

ARTICULO 1º.- Dar por concluido el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al Sr. José Salvador DE GAETANO, por su desempeño en el cargo de Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos, en el período comprendido desde el 30/01/06 hasta el 17/12/07, tramitado por el Expediente Letra: T.C.P. N° 584/07 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SALVADOR DE GAETANO DP 3407/07".-----

ARTICULO 2º.- Aprobar el Informe Letra: T.C.P. - S.C. N° 552/08 del Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto MALDONES, obrante a fs. 74/78 del Expediente citado en el Artículo precedente, por el que concluye que, de acuerdo a la documental colectada en las actuaciones, no existen elementos que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°



permitan presumir la existencia de perjuicio fiscal en el desempeño del nombrado en el citado cargo durante el período analizado.-----

ARTICULO 3º.- Informar de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5 y 6 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, con copia íntegra y certificada de las actuaciones.-----

ARTICULO 4º.- Requerir a la Secretaría y Prosecretaría Contable que, en el marco del Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia creado por la Resolución Plenaria N° 103/07, verifiquen el cumplimiento de las pautas temporales fijadas por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04 por parte de los Auditores Fiscales designados para sustanciar los procedimientos de Juicios de Residencia.-----

ARTICULO 5º.- Requerir a la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros que, acorde lo dispuesto por el Artículo 3º de la Resolución Plenaria N° 103/07, remita a la Prosecretaría Contable copia certificada de todo acto administrativo que disponga el inicio o conclusión de un procedimiento de Juicio de Residencia en el marco de la Resolución Plenaria N° 51/04, a los efectos de su anotación en el Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia.-----

ARTICULO 6º.- Por Vocalía de Auditoría continuaran las actuaciones tramitadas en el expediente del registro de este Tribunal N° 14/08, caratulado: “S/ INVESTIGACIÓN PRESUNTO PERJUICIO FISCAL EN PUESTO USHUAIA (SITIOS 1, 3 Y 5), conforme lo dispuesto por Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04.-----

ARTICULO 7º.- Por cuerda separada, remitir a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia, copia certificada del Expediente Letra TCP – SC N° 273/08, caratulado “S/ DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA DE JUICIOS DE RESIDENCIA DE FUNCIONARIOS SALIENTES DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DURANTE EL AÑO 2007”, cuyo original se encuentra en resguardo en el ámbito de la Prosecretaría Contable, conforme lo indicado en la Nota Interna Letra: TCP – SC N° 1868/08.-----

ARTICULO 6º.- Por Secretaría del Cuerpo Plenario de Miembros, desglosar el original de los votos obrantes a fs. 83/91, 95/100, 101/107 Y 108/117 del Expediente T.C.P. N° 584/07, a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el presente, debiendo ser



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

reemplazado en las presentes actuaciones por copia certificada del mismo.
Ello, acorde lo dispuesto por la Circular N° 06/08.-----

ARTICULO 7°.- Notificar, con copia certificada del presente, al Sr. José Salvador DE GAETANO, a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia con copia íntegra y certificada de las actuaciones, a la Secretaría Contable, Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros y Auditor Fiscal interviniente; así como a la Prosecretaria Contable a los efectos de su anotación en el Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia creado por la Resolución Plenaria N° 103/07.-----

Por Secretaria del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia, y se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados *ut supra*. Fdo: VOCAL ABOGADO, en ejercicio de la Presidencia: Dr. Miguel LONGHITANO, VOCAL CONTADOR: C.P.N. - Dr. Claudio Alberto RICCIUTI, – VOCAL DE AUDITORÍA: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO.-----

ACUERDO PLENARIO N° 001827

CPN/Dr. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia